



SENTENCIA DE TUTELA No. 285
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIONANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A.
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 760014303-007-2024-00294-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de la acción de tutela promovida por el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI trámite al que se vinculó a la ALCALDIA DE CALI- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

HECHOS Y PRETENSIONES

Relata el accionante, en síntesis, que el día 14 de agosto de 2024 radicó ante la entidad accionada un derecho de petición, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Considera que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, y solicita se le ordene a la entidad accionada le brinde respuesta de fondo de la referida solicitud

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, notificacionesjudiciales@segurosmondial.com.

ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que puede ser notificado en el correo electrónico notificacion.tutelas@cali.gov.co.

VINCULADOS: ALCALDIA DE CALI- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES que puede ser notificado en el correo electrónico notificacion.tutelas@cali.gov.co.

DE LA ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN

La presente solicitud de Acción Pública correspondió por reparto a este Juzgado el día 09 de septiembre 2024, siendo avocada por auto No. 4058 de la misma fecha, y se notificó a la parte accionante, a las accionadas a los vinculados mediante correo electrónico.

En consecuencia, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1382 del 2000 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer, si al actor se le ha vulnerado el derecho fundamental de Petición al no darle respuesta de fondo a lo solicitado por éste.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, se considera básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular. El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En la sentencia T-722 de 2010, se indica que: "La jurisprudencia constitucional ha señalado los elementos del derecho de petición, que deben concurrir para que se haga efectiva su garantía. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya el despacho)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (Negrilla fuera de texto original).

CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación de las partes pues la accionante es quien se dice afectada por las actuaciones y omisiones en que dice ha

incurrido el ente accionado, que por ende es el legitimado por pasiva, y en cuanto a los vinculados, lo fueron por el interés que puedan tener en esta actuación.

Acude a la presente acción de tutela, el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada, al no haberle dado respuesta de fondo a una petición presentada el día 14/08/2024. solicita se le ordene a la entidad accionada le conteste la petición presentada.

Por su lado la entidad accionada ALCALDIA DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, contesta informando que le generó respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por el accionante mediante oficio con rad. No. 202441730101747532 del día 14 de agosto del 2024. Agrega que dicha respuesta fue notificada de manera efectiva al correo electrónico autorizado para notificaciones por parte del accionante.

Como pruebas obran en el plenario las siguientes: copia de escrito de derecho de petición con fecha de radicado del 14/08/2024.

Pruebas aportadas por la entidad accionada: Respuesta a petición emitida por la entidad accionada del día 14 de agosto del 2024. 2) contancia de notificación mediante correo electrónico de fecha 10/09/2024.

Bajo dicho contexto, y verificándose que en la contestación al derecho de petición el accionada dio respuesta de fondo, clara y precisa a la petición que le fue radicada el 14/08/2024, y que ésta fue efectivamente notificada o puesta en conocimiento del accionante a través de correo electrónico autorizado para ello, tal como se acredita, hay razón suficiente para que la tutela no esté llamada a prosperar por carencia actual de objeto por hecho superado.

En merito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en la forma más expedita a las partes.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN que deberá proponer la parte interesada dentro de los tres días hábiles siguientes a la materialización de la notificación personal o al recibo del oficio en que se transcribe la parte resolutive de lo decidido.

CUARTO: Si esta decisión no fuera impugnada dentro del término establecido para ello, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de revisión por cuenta de la Corte Constitucional, archive la carpeta digital, previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

Firmado Por:
Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d1427e24289990ad3548ff6adaadde3a29455a31fd47bab8dad146921cce4**

Documento generado en 17/09/2024 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>